Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 4> c/ <Persona 5> S/ Alimentos." Expte. 118 Año 2025**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1261/2023), por haber interpuesto el Sr. <Persona 5>, con fecha 14/03/25 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 980/23.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve: "… Fijar los alimentos provisorios a favor de <Persona 1>, <DNI 1> y <Persona 2>, <DNI 2>, a cargo de su progenitor, el Sr. <Persona 5>, <DNI 3> en el 22% de los haberes que este percibe como dependientes de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, menos descuentos de ley, más asignaciones familiares; suma que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta del B. G. de titularidad de la Sra. <Persona 4>, que previamente deberá denunciar en autos.".

Contra dicha resolución se alza el demandado interponiendo recurso de apelación, fundando su memorial el día 28/03/25.

Le causa agravio el hecho que la Sra. Jueza a quo no haya tenido en cuenta el abono mensual que realiza en especie de las actividades extracurriculares como tenis, futbol y calistenia.

Considera que la cuota de alimentos provisorios fijada resulta absolutamente arbitraria, ya que los niños están bajo el cuidado alternado de ambos progenitores, no asisten más a una institución privada y de ninguna manera la actora no está en condiciones de asumir los alimentos de los niños.

Afirma que es evidente que con los gastos que asume hoy, la cuota fijada resulta desproporcionada, arbitraria e imposible de abonar de acuerdo a sus ingresos.

Por otro lado, respecto la posible condena en costas, solicita que las mismas sean impuestas en el orden causado considerando que siempre se ha comportado en forma responsable.

La actora contesta el memorial de agravios el día 09/04/25 y la Asesora de Familia contesta vista el día 19/05/25.

II. Como es sabido, *"Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; <Persona 7>, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; <Persona 9>, <Persona 8> "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia"*(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el*

expediente" (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).
De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.
Cabe destacar que los alimentos provisorios resultan ser una medida cautelar que se fija con el fin de poder solventar los gastos de los hijos en lo que dure la tramitación del proceso, ya sea principal o incidental.
Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica de la demandada, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.
De las constancias de autos se observa que la sentencia hoy recurrida fue dictada el 13/11/2023. Debido al tiempo transcurrido imaginamos que las circunstancias han sido modificadas. Lo que sí resulta certero es que, sin perjuicio de la modalidad de cuidado compartido que pueda existir hay gastos comunes de los niños/as que deben ser afrontados por ambos padres, entre ellos algunos de los que menciona el demandado.

Para los casos de modalidad de cuidado compartido alternado es criterio de este Cuerpo que aquellos gastos de los/las niños/as y adolescentes que van más allá de la alimentación y vivienda, en caso de conflicto, deben estar establecidos en una cuota alimentaria, ello para evitar mayor conflictiva familiar.

La Sra. Jueza de grado al momento de resolver fija una cuota de alimentos provisoria, sin especificar una cuota en especie. Por lo tanto, el demandado deberá limitarse a lo ordenado por la Jueza y no a lo que él pretende abonar. No se observan elementos que logren desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de grado. Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, teniendo en cuenta las constancias de autos, la opinión de la Asesoría de Familia y la normativa vigente es que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 980/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve y la naturaleza del presente procesos, se imponen a la demandada (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la <Persona 6> en 9 (nueve) JUS y los de la Ab. <Persona 3> en 8 (ocho) JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR sentencia interlocutoria registrada bajo N° 980/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la demandada (art. 69 del CPCC.).

3) REGULAR los honorarios de la <Persona 6> en 9 (nueve) JUS y los de la Ab. <Persona 3> en 8 (ocho) JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2025 SIF.